



RAD: 08001-41-89-017-2022-00263-00 * ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: MARIA JOSE CAPMARTIN MARTINEZ

ACCIONADO: SANITAS EPS

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora MARIA JOSE CAPMARTIN MARTINEZ C.C. 1.082.870.573, actuando en nombre propio, contra SANITAS EPS, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Salud y Vida Digna, consagrados en nuestra Carta Constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La señora MARIA JOSE CAPMARTIN MARTINEZ, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la SANITAS EPS, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Salud y Vida Digna, que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha 24 de marzo del 2022, ordenando oficiar al accionado para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contados a partir del recibo de la notificación, presentara sus descargos. Así mismo, se hizo necesario vincular a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a fin de poder verificar la información presentada por la actora.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendia así:

- PRIMERO. La Accionante padece de *Miastenia Gravis* desde el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- SEGUNDO. El médico tratante de la Accionante, ordeno que se le aplicará el medicamento denominado *RITUXIMAB AMPOLLAS 100 MG/ML*. Dicho medicamento, no es de venta libre y debe ser aplicado mediante la técnica de infusión y con monitoreo por parte de personal profesional de la Salud.
- TERCERO. El medicamento ordenado es un anticuerpo monoclonal anti CD20 indicado para enfermedades auto inmunitarias, como es el caso de la *Miastenia Gravis* (enfermedad autoinmune neurológica) cuando es refractaria al tratamiento, ya que estos anticuerpos monoclonales eliminan los linfocitos CD20 productores de los anticuerpos que causan la enfermedad; este tratamiento ha sido reconocido por la comunidad científica e incluido en la "Guía de práctica clínica de *Miastenia Gravis*".
- CUARTO. El Accionado, se negó a autorizar el suministro del medicamento alegando que, según su criterio empresarial, la especialidad del médico tratante no corresponden a las que se encuentran parametrizadas para ordenar el medicamento previamente citado. Aunado a lo anterior, según el Accionado, el medicamento tiene una indicación especial y que no se incluye el tratamiento de la *Miastenia Gravis*.

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

- ✓ Historia Clínica Dr. Elkin Beltrán Carrascal 17 de marzo de 2022
- ✓ Ordenes Medicas
- ✓ Pantallazo SMS COLSANITAS.

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se le tutele los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a la accionada SANITAS EPS "Suministrar el tratamiento completo ordenado por el médico tratante de la Accionante, a la mayor brevedad posible y garantizar el suministro de los medicamentos que a futuro llegase a requerir la Accionante, según el concepto de su médico tratante"

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La entidad accionada SANITAS EPS, contestó la acción a través de su gerente regional, señora MARIA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA quien manifestó:

1. La señora MARIA JOSE se encuentra afiliado al sistema de salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en calidad de cotizante dependiente reporta un ingreso base de cotización \$16.800.000.oo.

2. La señora MARIA JOSE interpone la presente acción constitucional solicitando se le autorice y suministre medicamento RITUXIMAB 100MG/10ML SOL INY.

3. Dentro del escrito de tutela se indica que la señora MARIA JOSE tiene como diagnóstico MIASTENIA GRAVIS. Según se evidencia en nuestro sistema de información, EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y





RAD: 08001-41-89-017-2022-00263-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: MARIA JOSE CAPMARTIN MARTINEZ
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes adscritos a nuestra entidad.
(...)

3. *Es de señalar que el medicamento RITUXIMAB 100MG/10ML SOL INY no fue prescrito por parte de un profesional adscrito a EPS SANITAS razón por la cual se autoriza con el volante de autorización N° 180176237 cita medica con especialista en neurología para que determine la indicación y pertinencia del medicamento a la usuaria, la fecha de la cita será acordada con la usuaria.*

4. *En cuanto a la solicitud de autorización y cubrimiento del medicamento RITUXIMAB 100MG/10ML SOL INY, es preciso indicar que éste no cumple con las indicaciones terapéuticas de uso aprobadas por el INVIMA.*

5. *Así las cosas, solicitamos se VINCULE al presente trámite de tutela al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), teniendo en cuenta que las entidades promotoras de salud se encuentran subordinadas a la normatividad impuesta por este ente regulador sobre la indicación del medicamento, y para el diagnóstico que presenta el usuario, el medicamento RITUXIMAB 100MG/10ML SOL INY no tiene indicación de uso.*

(...)

4. *EPS Sanitas S.A.S. ha proporcionado cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora MARIA JOSE, de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud actual Resolución 2292 de 2021, ordenados y autorizados por su médico tratante para el manejo de sus patologías”*

Por su parte La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, contestó la presente a través de la secretaria jurídica del Departamento del Atlántico, señora LUZ SILEE ROMERO SAJOA quien manifestó: misma dentro del término concedido, en la que manifestó: “ *Verificada la base de datos del BDUA del ADRES, se pudo observar que la señora MARIA JOSE CAPMARTIN MARTINEZ aparece registrado como Población Jurisdicción del Distrito de Barranquilla, NO del Departamento del Atlántico.*

la señora MARIA JOSE CAPMARTIN MARTINEZ se encuentra asegurada dentro del sistema general de seguridad social en salud afiliada al régimen Contributivo a través de SANITAS EPS y su estado es ACTIVO.

SANITAS EPS, es una empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud a la cual le asiste la obligación legal de garantizar la atención en salud de sus afiliados en lo establecido en el plan de beneficios contenido en la resolución 3512 de 2019..

Aunado a lo anterior, SANITAS EPS en cumplimiento a dicha afiliación, le corresponde garantizar la atención en salud de su usuario tal como lo establece el Literal e del artículo 156 y el 177 de Ley 100 de 1993.

Por otro lado, teniendo en cuenta las competencias legales -LEY 715 DE 2001-, la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico no es la entidad competente para absolver la solicitud de prestación de servicio requerida por lo que la accionante es Población del Distrito de Barranquilla, por lo tanto, las Entidades responsables de garantizar la prestación del servicio de salud de la señora MARIA JOSE CAPMARTIN MARTINEZ son SANITAS EPS o en su defecto la SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA”

La SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, contestó la misma a través de apoderada especial, señora GILMA DEL CARMEN SANDOVAL SIMANCA, quien manifestó: “*Me opongo de la manera más respetuosa y categórica a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que tiene que ver con la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, por lo siguiente:*

La Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, reviso el traslado de tutela interpuesta por la señora MARIA JOSE CAPMARTIN MARTINEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.1.082.870.573, quien registra en afiliado en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS ,quien es la responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios POS y NO POS que requiera por su condición de salud y orden médica, teniendo en cuenta esto la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, en su artículo 43,.

(...)

Teniendo en cuenta las competencias de la Secretaría Distrital de Salud y los hechos narrados en el traslado de la acción de tutela y como vinculada, se procede a realizar las acciones de inspección, vigilancia y control, teniendo en cuenta la situación actual generada por la pandemia del covid-19, se procede a remitir correos electrónicos a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS, para que se sirvan informar sobre los hechos de la acción de tutela. Se anexa evidencia

Se entiende por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, es decir, toda la atención y lo que se genere de está, que requiera la señora MARIA JOSE CAPMARTIN MARTINEZ debe ser asumida por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS, conforme lo reglamentado en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, Decreto 780 de 2016 y normas complementarias.

Por las razones antes expuestas en este escrito nos encontramos ante un caso de falta de legitimación por pasiva frente a los hechos planteados en el escrito de la presente solicitud de amparo.”





RAD: 08001-41-89-017-2022-00263-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: MARIA JOSE CAPMARTIN MARTINEZ
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada a la señora MARIA JOSE CAPMARTIN MARTINEZ, los derechos fundamentales invocados, en referencia al medicamento RITUXIMAB que le fue ordenado?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el Derecho a la salud, La Corte Constitucional en Sentencia T-737/13 refiere;
"Jurisprudencia relativa al derecho a la salud como derecho fundamental y su protección constitucional.

16.- En reiterada jurisprudencia emitida por esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción".

Por otro lado, en sentencia T-675/2011, la Corte Constitucional hace alusión al derecho a la Vida, expresa:

"3. El derecho a la vida, a una vida digna. Su dimensión constitucional como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia

El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.





RAD: 08001-41-89-017-2022-00263-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: MARIA JOSE CAPMARTIN MARTINEZ
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

‘Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano’.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad...”

EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que la pretensión de la accionante, señora MARIA JOSE CAPMARTIN MARTINEZ, está encaminada a que SANITAS EPS autorice y suministre el medicamento RITUXIMABAMPOLLAS 100 MG/ML que le fue ordenado por su médico tratante.

Afirma la accionante que la entidad accionada ha negado la autorización del mismo aludiendo trabas administrativas incluidas que *la especialidad del médico tratante no corresponden a las que se encuentran parametrizadas para ordenar el medicamento. (...) el medicamento tiene una indicación especial y que no se incluye el tratamiento de la Miastenia Gravis”.*

Por su parte, SANITAS EPS señaló: *“1. La señora MARIA JOSE se encuentra afiliado al sistema de salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en calidad de cotizante dependiente reporta un ingreso base de cotización \$16.800.000.00.*

2. La señora MARIA JOSE interpone la presente acción constitucional solicitando se le autorice y suministre medicamento RITUXIMAB 100MG/10ML SOL INY.

3. Dentro del escrito de tutela se indica que la señora MARIA JOSE tiene como diagnóstico MIASTENIA GRAVIS. Según se evidencia en nuestro sistema de información, EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes adscritos a nuestra entidad. (...)

3. Es de señalar que el medicamento RITUXIMAB 100MG/10ML SOL INY no fue prescrito por parte de un profesional adscrito a EPS SANITAS razón por la cual se autoriza con el volante de autorización N° 180176237 cita medica con especialista en neurología para que determine la indicación y pertinencia del medicamento a la usuaria, la fecha de la cita será acordada con la usuaria.

4. En cuanto a la solicitud de autorización y cubrimiento del medicamento RITUXIMAB 100MG/10ML SOL INY, es preciso indicar que éste no cumple con las indicaciones terapéuticas de uso aprobadas por el INVIMA”

En este sentido, debe resaltar esta servidora que la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiple jurisprudencia sobre la demora injustificada de la autorización y realización de procedimientos, , por ejemplo en sentencia de tutela T-234/13 señaló:

“2. Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.

Presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad.

2.1. Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

2.2. Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las





RAD: 08001-41-89-017-2022-00263-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: MARIA JOSE CAPMARTIN MARTINEZ
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.
(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos..."

Ahora bien, de la revisión exhaustiva del expediente y de las manifestaciones de las partes, se advierte que el medicamento reclamado hoy a SANITAS EPS, le fue prescrito a la accionante por el medico neurólogo Dr. Elkin Beltrán, a través de COLSANITAS S.A.; así mismo la solicitud de autorización fue tramitada por la actora ante dicha entidad, de la cual recibió pronunciamiento a través de mensaje de texto allegado a la demanda de tutela e el que le indican

Colsanitas/Medisánitas te informa sobre tu radicación No. **43601145!**, No es posible generar tramite a su solicitud de medicamento ni de monoquimioterapia ya que no se cumplen los criterios de autorización debido a que la especialidad del medico ordenante no corresponde a las que se encuentran parametrizadas para la solicitud del servicio, adicional a esto el medicamento solicitado tiene indicación especial para manejo que es: "EL RITUXIMAB ES UN AGENTE ANTINEOPLÁSICO DEL GRUPO DE ANTICUERPOS MONOCLONALES. SE UTILIZA PARA EL TRATAMIENTO DE PACIENTES CON: LINFOMA NO HODGKIN (LNH) DE CÉLULAS B INDOLENTE, EN RECAÍDA O RESISTETE A LA QUIMIOTERAPIA. LINFOMAS CON CÉLULAS B GRANDES. LINFOMA NO HODGKIN INDOLENTE DE CÉLULAS B. TERAPIA DE MANTENIMIENTO EN LNH FOLICULAR QUE HAYA RESPONDIDO AL TRATAMIENTO DE INDUCCIÓN. LEUCEMIA LINFOCÍTICA CRÓNICA (LLC) EN ASOCIACIÓN CON QUIMIOTERAPIA (PRIMERA LINEA). LEUCEMIA LINFOCÍTICA CRÓNICA", por favor validar con medico tratante para manejo y remisión con especialista

Por su parte, frente a la solicitud del medicamento, SANITA EPS, al momento de contestar la presente acción, resalta que la accionante se encuentra afiliada en calidad de cotizante con IBC \$16.800.000.00, que el medicamento *RITUXIMAB 100MG/10ML SOL INY* no se encuentra registrado para la patología de *MIASTENIA GRAVIS* que padece la actora; que esa etidad le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes adscritos a esa entidad; y que además, no le fue prescrito por médico adscrito a esa entidad, por lo cual autorizó con el volante de autorización N° 180176237 cita medica con especialista en neurología para que determine la indicación y pertinencia del medicamento a la usuaria, la fecha de la cita será acordada con la usuaria.

En estas condiciones, más que razones meramente administrativas, encuentra el despacho que se trata de una prescripción por un médico que no hace parte de la EPS accionada; y en este entendido, esta entidad cuenta con la posibilidad de analizar dicha prescripción u ordenamiento médico, antes de autorizarla o negarla; para ello, el camino que ha tomado la EPS, de autorizar cita con especialista en neurología para la accionante para así poder validar el tratamiento que inicialmente le fuera prescrito por medico ajeno a esa entidad, a juicio de esta servidora, resulta pertinente; sin embargo, no se presenta al despacho pruebas del agendamiento de la cita de la actora con especialista en neurología; por tanto, y en atención a que el padecimiento de la accionante requiere atención pronta, se ampararan sus derechos fundamentales, ordenando a SANITAS EPS, que, si aún no lo ha hecho, autorice, y lleve a cabo, a la señora CAPMARTIN MARTINEZ, valoración con médico especialista en neurología, quien deberá emitir un concepto médico, respecto del tratamiento ordenado a la actora con el medicamento RITUXIMAB 100 MG/ML, y de ser confirmado el mismo, la EPS deberá proceder con el suministro del mismo de la forma prescrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y Vida Digna, invocados en la presente acción de tutela por la señora MARIA JOSE CAPMARTIN MARTINEZ C.C. 1.082.870.573, actuando en nombre propio, contra





RAD: 08001-41-89-017-2022-00263-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: MARIA JOSE CAPMARTIN MARTINEZ
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

SANITAS EPS, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS, por conducto de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, que, si aún no lo ha hecho, autorice, y lleve a cabo, valoración con médico especialista en neurología a la señora MARIA JOSE CAPMARTIN MARTINEZ, especialista que deberá emitir un concepto médico, respecto del tratamiento ordenado a la actora con el medicamento RITUXIMAB 100 MG/ML para la MIASTENIA GRAVIS que padece.

Así mismo, en caso que el médico especialista en neurología adscrito a la EPS con su concepto médico, confirme el tratamiento con el medicamento RITUXIMAB 100 MG/ML a la actora, la SANITAS EPS, deberá proceder con el suministro del mismo de la forma prescrita.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rosmary Pinzón De La Rosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 017 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21e34d53cbc55511ffe9d6c615849171996f329a7cf440efa8c92f42c60d38c**
Documento generado en 06/04/2022 06:48:08 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

